

mún de ocupar un «margen de tiempo». Entonces habría que separar el párrafo relativo al *tempus commissi delicti* en caso de violación de la obligación de prevenir un acontecimiento.

29. El Sr. Riphagen ha señalado, con razón, que las palabras «en el cual tal hecho subsiste y permanece en contradicción con la obligación internacional» del párrafo 2 no son absolutamente indispensables puesto que lo que especifican ya se desprende del párrafo 3 del artículo 18. Pero el Relator Especial se pregunta si esta repetición no tiene cierta utilidad. En cuanto a las palabras «cuando se tenía la posibilidad de impedirlo» del párrafo 3 del artículo que se está examinando, algunos miembros de la Comisión son partidarios de su mantenimiento y otros de su supresión. Tal vez convenga finalmente suprimirlas, puesto que guardan relación con la existencia de la obligación internacional más bien que con el elemento temporal. El Comité de Redacción debería tener en cuenta la relación entre ese párrafo y el artículo 23. Por último, cabría modificar el texto del párrafo 5 del artículo 24 teniendo en cuenta el del párrafo 5 del artículo 18, ya que los comportamientos que constituyen un hecho complejo no han de emanar forzosamente de distintos órganos estatales, como han señalado el Sr. Calle y Calle (1481.^a sesión) y el Sr. Francis (1480.^a sesión).

30. El PRESIDENTE propone que se transmita el proyecto de artículo 24 al Comité de Redacción para que éste lo examine teniendo en cuenta las observaciones y sugerencias formuladas durante el debate.

*Así queda acordado*⁸.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

⁸ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1513.^a sesión, párrs. 1 y 2, 5 a 8, 19 y ss. Véase también 1518.^a sesión, párrs. 1 y 2.

1483.^a SESIÓN

Lunes 22 de mayo de 1978, a las 15.05 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Calle y Calle, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Verosta.

Cláusula de la nación más favorecida
(A/CN.4/308 y Add.1, A/CN.4/309 y Add.1 y 2)
[Tema 1 del programa]

EXPOSICIÓN PRELIMINAR DEL RELATOR ESPECIAL

1. El PRESIDENTE pide al Relator que presente su primer informe sobre la cláusula de la nación más fa-

vorecida (A/CN.4/309 y Add.1 y 2), preparado con miras a la segunda lectura por la Comisión del proyecto de artículos que aprobó sobre el tema en su 28.^o período de sesiones¹.

2. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) recuerda que en sus resoluciones 31/97 de 15 de diciembre de 1976 y 32/151 de 19 diciembre de 1977, la Asamblea General recomendó a la Comisión que concluyese en su 30.^o período de sesiones la segunda lectura del proyecto de artículos sobre la cláusula de la nación más favorecida a la luz de las observaciones formuladas por los Estados Miembros de las Naciones Unidas, por escrito o verbalmente durante el examen del proyecto en la Sexta Comisión y en la Asamblea General, así como de las observaciones de los órganos de las Naciones Unidas que tienen competencia en la materia y de las organizaciones intergubernamentales interesadas. El hecho de que, en general, el proyecto de la Comisión haya sido favorablemente acogido se debe principalmente a la erudición y a la competencia del Sr. Endre Ustor, Relator Especial anterior. Se han recibido observaciones formuladas por escrito por algunos Estados Miembros, por órganos de las Naciones Unidas, por organismos especializados y otras organizaciones intergubernamentales que se reproducen en el documento A/CN.4/308 y Add.1.

3. El informe que se examina se divide en cuatro partes. La primera sirve de introducción y las demás se dedican respectivamente a los comentarios sobre el proyecto de artículos en su conjunto y sobre las distintas disposiciones del proyecto, y a la cuestión del procedimiento de arreglo de controversias en relación con la interpretación y aplicación de convenciones basadas en el proyecto de artículos. El Relator Especial presentó los comentarios sobre el proyecto de artículos en su conjunto clasificándolos bajo cuatro epígrafes: la importancia del problema y de la labor de codificación; la cláusula de la nación más favorecida y el principio de la no discriminación; la cláusula de la nación más favorecida y los diferentes niveles de desarrollo económico de los Estados; y, por último, el carácter general del proyecto de artículos.

4. Con respecto a este último epígrafe, el Sr. Ushakov recuerda que la Comisión examinó en varias ocasiones la cuestión de si el proyecto de artículos debía constituir un conjunto autónomo o un anexo de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados², y que optó por la primera solución. De todos modos, la Comisión podrá examinar una vez más esa cuestión cuando haya procedido a la segunda lectura del proyecto. Otra cuestión sobre la que la Comisión no se podrá pronunciar antes de la segunda lectura del proyecto es la de la forma definitiva que había de adoptar la codificación del derecho sobre el tema que se examina. En cuanto a las observaciones sobre el

¹ Anuario... 1976, vol. II (segunda parte), págs. 11 y ss., documento A/31/10, cap. II, secc. C.

² Para el texto de la Convención, véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados*, *Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 311.

alcance del proyecto de artículos, están totalmente en conformidad con la orientación del pensamiento de la Comisión.

5. El Sr. ŠAHOVIĆ opina que la Comisión debe examinar el proyecto de artículos a la luz de las observaciones formuladas por escrito o verbalmente por los Estados Miembros y las organizaciones internacionales. Estima necesario responder a los deseos formulados en dichas observaciones analizando, en el comentario, ciertas cuestiones concernientes a la estructura, la formulación y la presentación general del proyecto, que además deberán ser examinadas por el Comité de Redacción.

6. El PRESIDENTE de las gracias al Relator Especial por su presentación clara y detallada de las secciones I y II de su primer informe, informe digno de elogios, que proporciona a la Comisión una base excelente para los trabajos que debe dedicar en el actual período de sesiones a la cuestión de la cláusula de la nación más favorecida.

7. La labor del Relator Especial, que se ha hecho cargo del tema en una etapa ya muy adelantada, no es ciertamente fácil, pues al recoger lo que representa el término de varios años de trabajos asiduos y de debates detenidos, debe resistir a la tentación de proponer soluciones nuevas a problemas ya resueltos. Debe también examinar las muchas observaciones formuladas por los Estados Miembros, los órganos de las Naciones Unidas, los organismos especializados y otras organizaciones intergubernamentales y tenerlas en cuenta; y, por último, llegar en sus propios informes a conclusiones de carácter práctico y realista, a fin de que la Comisión, que debe ahora proceder al examen en segunda lectura del proyecto de artículos, no inicie un nuevo debate general sobre cuestiones que ya ha examinado. Pero no cabe la menor duda de que, gracias a su prudencia, a su gran competencia técnica y a su sentido de las realidades internacionales, el nuevo Relator Especial, que en su informe abarca la cuestión tan amplia como compleja de la cláusula de la nación más favorecida en forma realmente magistral, manteniéndose al mismo tiempo notablemente fiel al proyecto de artículos presentado por el precedente Relator Especial, logrará plenamente cumplir con éxito la labor que se le ha confiado.

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO POR LA COMISIÓN:
SEGUNDA LECTURA

ARTÍCULO 1 (Alcance de los presentes artículos)

8. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente el artículo 1, que dice así:

Artículo 1. — Alcance de los presentes artículos

Los presentes artículos se aplican a las cláusulas de la nación más favorecida contenidas en tratados entre Estados.

9. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) señala que el término «tratados», que figura en el artículo 1, se define en el apartado a del artículo 2 del mismo modo que en la Convención de Viena sobre el derecho de

los tratados. Estima, por su parte, que es inútil aclarar en el artículo 1 que se entiende que tales tratados deben ser celebrados por escrito, como sugirieron en sus observaciones ciertos Estados Miembros, pues en el artículo que se examina y en todo el proyecto de artículos el término «tratado» tiene el significado que se le da en el artículo 2, es decir en particular que se entiende por «tratado» un acuerdo celebrado por escrito.

10. El Relator Especial señala además a la atención de la Comisión los comentarios escritos presentados por Luxemburgo, Checoslovaquia, los Países Bajos (A/CN.4/308 y Add.1, secc. A) y la CEE (*ibid.*, secc. C, subsecc. 6), que tienden a que el alcance del proyecto de artículos se extienda a las cláusulas de la nación más favorecida que figuran en tratados celebrados por ciertas entidades internacionales que no son Estados. La CEE propone así que se complete el artículo 2 añadiendo que

«Por la expresión Estado se entiende asimismo toda entidad que ejerza atribuciones en esferas comprendidas en el ámbito de aplicación de estos artículos, en virtud de una delegación de facultades hecha en beneficio de esa entidad por los Estados soberanos que la integran.» (*Ibid.*, párr. 7.)

11. ¿En qué consisten entonces tales entidades internacionales? Para Luxemburgo, son «uniones o grupos de Estados» (*ibid.*, secc. A). Para Checoslovaquia, son organizaciones internacionales que tienen derecho a celebrar acuerdos internacionales que se aplican «a sus Estados miembros» (*ibid.*). Para los Países Bajos, son organizaciones internacionales que pueden actuar en las relaciones internacionales no sólo en pie de igualdad con los Estados, sino también en lugar de los Estados que las han creado (*ibid.*). Por último, para la CEE, se trata de una organización que ejerce en esferas específicas «competencias semejantes a las ejercidos por los Estados» (*ibid.*, secc. C, subsecc. 6, párr. 7).

12. A juicio del Relator Especial, una entidad como la CEE no es una federación ni una confederación de Estados. Tampoco es una organización internacional propiamente dicha, pues las organizaciones internacionales son organizaciones intergubernamentales que carecen de soberanía supraestatal y sólo pueden concertar tratados en su propio nombre y no en nombre de sus miembros. A su parecer, se trata de una organización supranacional, puesto que puede actuar en nombre de sus Estados miembros y obligarlos por tratados. Se trata de un fenómeno totalmente nuevo, que no se puede asimilar a un Estado ni a una organización internacional, y al cual no se aplica ninguna de las normas actuales del derecho internacional.

13. El Relator Especial estima preferible no extender el alcance del proyecto de artículos a los tratados celebrados entre Estados y organizaciones supranacionales como la CEE, pues le parece imposible, desde el punto de vista de la Convención sobre el derecho de los tratados, colocar a una entidad supranacional en pie de igualdad con los Estados. Por otra parte, la

cuestión excede ampliamente el marco del proyecto de artículos, pues se plantea en todas las esferas del derecho internacional y, en particular, en lo que respecta a la responsabilidad de la organización supranacional. En efecto, se trata de saber si es posible aplicar a las organizaciones supranacionales normas concebidas para Estados. La cuestión es muy vasta y no puede resolverse dentro del marco del proyecto de artículos. Por ello el Relator Especial propone que no se modifique el texto actual del artículo 1 y que el alcance del proyecto de artículos se limite a las cláusulas de la nación más favorecida contenidas en tratados entre Estados. Por otra parte, el orador señala que, de aprobarse la definición que la CEE propone que se añada al artículo 2, se habría de definir el término «Estado» (lo cual no es posible) y modificar las definiciones que figuran en los apartados *b*, *c* y *d* del artículo 2.

14. Por último, el Relator Especial señala que la cláusula de salvaguardia que figura en el apartado *c* del artículo 3 amplía el alcance del proyecto de artículos extendiéndolo a

las relaciones de los Estados entre sí en virtud de cláusulas por las que unos Estados se obliguen o otorgar el trato de la nación más favorecida a otros Estados, cuando tales cláusulas figuren en acuerdos internacionales celebrados por escrito en los que sean asimismo partes otros sujetos de derecho internacional.

15. El Sr. REUTER cree que al excluir del alcance del proyecto de artículos los tratados celebrados con entidades internacionales como la CEE, la Comisión limitaría seriamente el alcance del proyecto y correría el riesgo de comprometer la eficacia de éste. Le parece peligroso calificar a la CEE de organización supranacional por el solo hecho de que puede celebrar tratados en materias pertenecientes a la competencia de los Estados, pues, al celebrar acuerdos de sede, las Naciones Unidas y los organismos especializados también han celebrado acuerdos con Estados en esferas que normalmente son de la competencia de los Estados. En materia nuclear, por ejemplo, es indispensable que ciertas organizaciones internacionales puedan celebrar acuerdos con los Estados en esferas que, hasta ahora, sólo pertenecían a la competencia de los Estados. Una actitud demasiado estricta a este respecto impediría la conclusión de acuerdos necesarios para la paz mundial.

Se levanta la sesión a las 18.05 horas.

1484.^a SESIÓN

Martes 23 de mayo de 1978, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Calle y Calle, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Verosta.

Visita del Presidente de la Corte Internacional de Justicia

1. El PRESIDENTE dice que tiene a mucha honra dar la bienvenida al Sr. Jiménez de Aréchaga, Presidente de la Corte Internacional de Justicia, en nombre de todos los miembros de la Comisión. El Sr. Jiménez de Aréchaga, que fue miembro de la Comisión desde 1960 hasta 1969, ha aportado a los trabajos de ésta una contribución notable, y su presencia en el debate del proyecto de artículos sobre la cláusula de la nación más favorecida es particularmente oportuna, porque él fue el primero en proponer que la Comisión examinase esta cuestión.

2. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) se congratula de la ocasión que se le ofrece de reanudar los lazos existentes entre la Comisión y la Corte Internacional de Justicia. La Corte sigue con vivo interés los trabajos de la Comisión, que contribuirán —el orador se declara de ello convencido— a resolver la crisis por la que atraviesa actualmente la justicia internacional.

Cláusula de la nación más favorecida (*continuación*) (A/CN.4/308 y Add.1, A/CN.4/309 y Add.1 y 2) [Tema 1 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO POR LA COMISIÓN: SEGUNDA LECTURA (*continuación*)

ARTÍCULO 1 (Alcance de los presentes artículos)¹ (*continuación*)

3. El Sr. SUCHARITKUL dice que el artículo 1 plantea la cuestión de los límites del campo de aplicación del proyecto de artículos. Por lo que se refiere a la sugerencia de que se limite el alcance de los artículos agregando, después de la palabra «tratados», las palabras «celebrados por escrito» (A/CN.4/309 y Add.1 y 2, párr. 60), opina, coincidiendo en ello con el Relator Especial, que es inútil esa aclaración, por dos razones: porque una cláusula de la nación más favorecida no puede hallarse sino en un tratado celebrado por escrito; y porque, como señaló el Relator Especial, el término «tratado» está ya definido en el apartado *a* del artículo 2² como un «acuerdo internacional celebrado por escrito».

4. En cuanto a la propuesta encaminada a extender el campo de aplicación del proyecto de artículos a los tratados celebrados entre Estados y otros sujetos del derecho internacional, estima el orador innecesario abrir una controversia sobre si una organización internacional puede estar dotada de una personalidad supranacional. En su opinión, basta admitir que los Estados miembros de una organización internacional pueden, como Estados soberanos, delegar en esa organización la facultad de negociar y celebrar tratados en ciertas esferas específicas, sin atribuir por ello a

¹ Véase el texto en la 1483.^a sesión, párr. 8.

² Véase 1483.^a sesión, nota 1.